

## *Transcripción*

Fuero del lugar de Podenca sito en San Pedro de Brandomill a Afonso de Soneira.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos la presente carta de aforamiento vieren como nos dona Mayor de Ulloa, abbadesa del monasterio de Santa Clara, estramuros de la muy noble çiudad de Santiago e Madalena Rodrigues, Francisca Mosquera, Francisca de Lerma, dona Francisca Maria de Mylide, Catalina Sanchez, dona Ysavel d'Azeuedo, Aldonça Rodriguez, Hedra de Novoa, Ana Alonso, Yseo Alvarez, Catalina Martinez Gallos, Françisca Lopez, Leonor Diaz Hordonez de Guitian, Françisca de Chaves, dona Ysavel de Granada, dona Maria de Rivadeneyra, Maryna Alonso da Cana, Bilinda Lopez de Moscoso, Tareija Alfonso, Clara Tomylla, monjas profesas del dicho monesterio y en nombre de las otras monjas del dicho monesterio ausentes por las quales hobligamos los vienes y rentas del dicho monesterio que abran por bueno lo adelante contenydo estando juntas a la puerta de la red del dicho monesterio siendo para ello llamadas por campana tanyda segun por los semejantes autos tenemos de uso e costumbre, e viendo y entendiendo que lo adelante conthenido hes echo e se aze en pro e provecho e utilidad del dicho monesterio y en acresçentamiento de sus vienes e rentas e aviendo sobre ello antes de agora avido nuestro acuerdo e deliberaçion y deligente tratado, otorgamos e conosco e damos en aforamiento e por razon de fuero a uos Afonso Soneyra, labrador, vezino e morador en la felegresia de San Pedro de Brandomill, que sois presente/ e a Mayor Ares, vuestra muger ausente como si fuese presente, por vuestras vidas de anvos y dos y del postrimero de uos e mas e allende dos voces, las quales se han de nonbrar en esta manera: que vos e cada uno de vos en vuestra vidas e saludes hauedes de nonbrar la primera voz e la prymera nonbre la segunda e asi subçesiuamente que suçeda por uoz deste dicho fuero la persona que de derecho heredare vuestros vienes contando que siempre este dicho fuero e los bienes en el contenydos andasen una sola caueça e no en mas, hes a sauer que vos aforamos e damos en el dicho aforamiento el nuestro lugar y casal que se dize e llama el lugar y casal de Podença, sito en la dicha felegresia de San Pedro de Brandomill con todas sus casas, casares, pardineros, formales de casas y heredades, aruoles plantados, a montes y a fontes y con todo lo mas al dicho lugar anexo y pertenesçiente, segun esta sito el la dicha felegresia de San Pedro de Brandimill y segun se parte y limyta por sus limytes y demarcaçiones y por preçio e quantia en cada un año de una carga de trigo linpio de polvo e paja e bueno, medido por la medida derecha desta çibdad de Santiago, puesto en el dicho monesterio en cada un año a vuestra costa y mysion; y es condiçion deste dicho fuero que dentro de dos años aueys de dar echa y levantada en el dicho lugar / una casa tejada y maderada e que pueda bibir un labrador sin por razon dello auer de descontar cosa alguna, y tener el dicho lugar, casas, cortes, heredades, bien perfectadas, çerradas y adereçadas durante el tiempo deste dicho fuero y ansi las aueys de dexar vos e dichas vuestras voces y herederos en fin de dicho fuero con todos los perfectos e mejoramientos que en el dicho lugar, casas

y heredades del hizieredes sin por razon dello aver de descontar cosa alguna e que dentro de tres anos aveys de hazer pesquisa e apegaçion de todas las heredades e bienes pertenesçientes al dicho logar e dentro de dicho termino dar un treslado a nos para lo poner en el tumbo y archibo del dicho monesterio, e que dentro de quinze dias primeros siguientes las bozes que por vos fueren nonbradas se an de presentar ante nos con la tal nominaçion para que por nos e por las que despues de nos subçedieren sean admitidos al dicho fuero y que no podays bender, trocar ni enajenar este dicho fuero e bienes en el conthenidos vos ni las dichas vuestras voces y herederos<sup>1</sup> a persona alguna sin que primero seamos requeridas si lo queremos tanto por tanto, e no lo queriendo que entonçes se pueda hazer a persona llana e abonada e a nuestro contento que cumpla e pague lo que suso dicho hes y que dentro de tres años vos e las dichas vuestras voces y herederos no pagaredes el dicho canon e pension ayays en comiso e perdades este dicho fuero e bienes e sea debuelto a nos a nuestro monesterio e que nos aveys de ser fiel e ovediente y que fenesçido este dicho fuero voces en el conthenidas nos o las personas que nos poder (...) lo pueda entrar, tomar sin mas autoridad de justiçia e hazer dello como de nuestro propia cosa e por razon de entrada nos abeys de dar<sup>2</sup> una vaca para la sal para esta sazon este ano. E que si por la menor cosa que dexarais de cunplir de las conthenidas en este dicho fuero lo ayays perdido y derecho que por virtud del se os pueda querer e adquerio e la primera paga de la dicha carga de trigo a de ser para para el mes de agosto primro que viene del ano benidero de quinientos e quarenta e siete años e ansi al respeto en cada un año fasta ser fenesçido e acabado este dicho fuero e voces en el conthenidas e conpliendo e pagando vos el dicho Afonso Soneyra

-----

E no vala lo testado o dizian vender trocar ni enajenar este dicho fuero y bienes de suso declarado un matadoyro /

e vuestras voces y herederos la dicha pension, manera e condiçiones en este dicho fueron conthenidas prometemos e obligamos los bienes e rentas del dicho monesterio en el dicho lugar y heredades vos sera fecho sano y de paz durante el dicho tiempo e que no vos sera tomado ni quitado por mas renta ni por menos ni por el tanto que otra persona de ni prometa ni por potra razon ni heseçion alguna. E yo el dicho Francisco Soneyra por mi y en nonbre de la dicha mi muger e bozes ansi resçibo este dicho aforamiento con las maneras e condiçione en el conthenidas e prometo e me obligo con mi persona e bienes que yo e la dicha mi muger e bozes pagaremos e conpliremos las otras maneras e condiçiones en este dicho fuero conthenidas e haziendo lo contrario por qualquiera cosa que dexaremos de conplir ayamos perdido e perdamos este dicho fuero y lo en el conthenido con los perfectos e mejoramientos que en el dicho lugar y heredades tubieremos fecho y sea todo debuelto

---

<sup>1</sup>Riscado: no aveys de vender trocar ni enajenar este dicho fuero y bienes de suso declarado

<sup>2</sup>Riscado: un matadoyro

al dicho monesterio. Para lo qual ansi mejor hazer, thener pagar e conplir no que las dichas partes e cada una de nos por lo que nos toca e atane e de suso se obliga, damos y otorgamos todo nuestro poder conplido a todos e qualesquiera juezes e justiçias heclesiasticas e seglares de todos los reinos e señorios de sus magestades cada (vaos) de nos alas de su fuero a cuya jurisdiccion nos sometemos y nos la dicha abadesa y monjas con todo en los bienes e rentas pertenesçientes al dicho nuestro monesterio. E yo el dicho Francisco Soneyra, por mi y en nonbre de la dicha mi muger y bozes, me someto con la dicha mi persona e bienes e renunçiamos nuestro propio fuero, juridiccion, domicilió e la ley sin conbeneris para que las dichas justiçias por todo remedio e regir del derecho nos conpelan e apremien a que tengamos, cunplamos, guardemos lo en esta dicha hescritura de fuero es conthenido bien e tan conplidamente como si esta carta de fuero e lo en ella conthenido fuese sentençia definitiva a nuestros pedimimiento e con su consenimiento dada por juez competente, e pasada en cosa juzgada e por nos consentida e no apelada. Çerca de lo qual nos las dichas partes e cada una de nos renunçiamos e apartamos de nos e de nuestro fabor e ayuda a todas e quales quiera leys, fueros, derechos, bulas, prebilegos, livertades, hesençiones, buenas razons escriptos e no escriptos que contra lo susodicho podamos dezir e alegar que no nos balan e sobrello seamos oydos ni admetidos en juyzio ni fuera del todas en general (...) hen espeçial la ley e derecho que dize que general renunçiaon de leys que hombre haga no bala en fe e testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de fuero e obligacion de la manera que dicha hes antel notario publico en cuyo registro quedo yo la dicha abadesa

-----

vala obligacion entre renglones /

e juntamente comigo Madalena Rodriguez lo firmamos de nuestros nonbres por nos e a ruego de las otras monjas; e porque yo el dicho Francisco Soneyra no se firmar, Roque Afonso Diaz pintor, vecino de la dicha çibdad, que por mi lo firme de su nonbre.

Que fue fecho e otorgado en el monesterio de Santa Clara a veinte e seys dias del mes de julio de mill e quinientos e corenta e seis anos estando a ello presentes por testigos para ello llamados e reçibidos el dicho Alonso Diaz, pintor vecino de la çibdad, e Alvaro Belon, vecino de Monforte de Leemos, e Juan Fernandez, criado de Melchor Hortiz, e yo escrivano doy fee conozco a la dicha señora abadesa e monjas otorgantes.

Doña Mayor de Ulloa. Madalena Rodriguez.

Afonso Diaz.

Paso ante mi Miguel Rodriguez, escribano.